

23 DE MARZO DE 2021**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA 2021**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; así como la C.P. Blanca Vallejo Guzmán, Subdirectora de Adquisiciones y Servicios Generales y Suplente del Coordinador de Archivos, y el Lic. Armando Molina Franco, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembros suplentes del Comité. Asimismo, como invitados el Lic. Raul Eder Guadarrama Reyes, Profesionales B de la Subdirección de Planeación y Control Patrimonial adscrita a la Dirección de Desarrollo. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala.

ORDEN DEL DÍA

- I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de la información para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 2116000004321.**
- II. Asuntos generales.**

El Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia.

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, procedió a dar lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de la información para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 2116000004321.

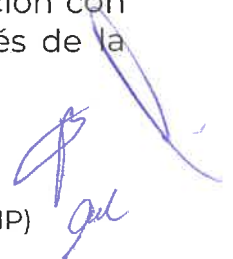
Antecedentes

El 23 de febrero de 2021, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000004321 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito la siguiente información pública, en copia digitalizada;

- 1-. Datos sobre el número de pozos al inicio del Centro Integralmente Planeado (CIP)



23 DE MARZO DE 2021

Bahías de Huatulco y toda expresión documental que dé cuenta de ello.

2-. Número de pozos actuales (determinado número de pozos en funcionamiento y capacidad de cada uno en cuanto a litros por segundo) y toda prueba documental respecto a este punto.

3-. Funcionamiento del Sistema de Agua Potable en Bahías de Huatulco (señalando si existe una regionalización en el manejo y uso de agua); así como toda fuente documental respecto al funcionamiento.

4-. Documentos sobre el uso de agua del CIP Huatulco (históricos y actuales), es decir, documentos o expediente completo.

5-. Material fotográfico histórico y actual de la planeación, ejecución y funcionamiento actual del CIP (se solicita de igual manera material fotográfico histórico pozos, ríos, lagunas; así como toda prueba documental visual con la que cuenten).

6-. Mapas, planos antiguos y actuales de las fuentes o recursos hídricos del CIP Huatulco; así como de las zonas de distribución de agua plantas de agua y plantas de tratamiento de aguas residuales (toda prueba cartográfica respecto al CIP Huatulco).

Así como copia digitalizada de los siguiente estudios realizados por FONATUR -

1. ESTUDIO GEOHIDROLÓGICO EN BAHÍAS DE HUATULCO, OAXACA. Elaborado por la empresa Ingenieros Civiles y Geólogos Asociados, S. A., para la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en 1982.

2. FONATUR, Estudio Geohidrológico (Complemento) en Bahías de Huatulco, Oaxaca. 1985. Realizado por la compañía Lesser y Asociados, S.A.

3. Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. 1982. Estudio Geohidrológico en Bahías de Huatulco, Oaxaca. Elaborado por la empresa Ingenieros Civiles y Geólogos Asociados, S.A.

4. ESTUDIO PARA DETERMINAR LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA EN ACUÍFEROS DEL ESTADO DE OAXACA, ACUÍFERO HUATULCO. Elaborado por la Universidad Autónoma Chapingo, para el Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la CONAGUA, en 2010..”(sic)

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo como posible fuente de acceso.

Al respecto, la Dirección de Desarrollo, mediante correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021, notificó lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 2116000004321, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“Solicito la siguiente información pública, en copia digitalizada;

1-. Datos sobre el número de pozos al inicio del Centro Integralmente Planeado (CIP)



23 DE MARZO DE 2021

Bahías de Huatulco y toda expresión documental que dé cuenta de ello.

2-. Número de pozos actuales (determinado número de pozos en funcionamiento y capacidad de cada uno en cuanto a litros por segundo) y toda prueba documental respecto a este punto.

3-. Funcionamiento del Sistema de Agua Potable en Bahías de Huatulco (señalando si existe una regionalización en el manejo y uso de agua); así como toda fuente documental respecto al funcionamiento.

4-. Documentos sobre el uso de agua del CIP Huatulco (históricos y actuales), es decir, documentos o expediente completo.

5-. Material fotográfico histórico y actual de la planeación, ejecución y funcionamiento actual del CIP (se solicita de igual manera material fotográfico histórico pozos, ríos, lagunas; así como toda prueba documental visual con la que cuenten).

6-. Mapas, planos antiguos y actuales de las fuentes o recursos hídricos del CIP Huatulco; así como de las zonas de distribución de agua plantas de agua y plantas de tratamiento de aguas residuales (toda prueba cartográfica respecto al CIP Huatulco).

Así como copia digitalizada de los siguientes estudios realizados por FONATUR -

1. ESTUDIO GEOHIDROLÓGICO EN BAHÍAS DE HUATULCO, OAXACA. Elaborado por la empresa Ingenieros Civiles y Geólogos Asociados, S. A., para la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en 1982.

2. FONATUR, Estudio Geohidrológico (Complemento) en Bahías de Huatulco, Oaxaca. 1985. Realizado por la compañía Lesser y Asociados, S.A.

3. Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. 1982. Estudio Geohidrológico en Bahías de Huatulco, Oaxaca. Elaborado por la empresa Ingenieros Civiles y Geólogos Asociados, S.A.

4. ESTUDIO PARA DETERMINAR LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA EN ACUÍFEROS DEL ESTADO DE OAXACA, ACUÍFERO HUATULCO. Elaborado por la Universidad Autónoma Chapingo, para el Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la CONAGUA, en 2010".

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, se encontró la siguiente información:

1-. Datos sobre el número de pozos al inicio del Centro Integralmente Planeado (CIP) Bahías de Huatulco y toda expresión documental que dé cuenta de ello.

El título de concesión 6OAX101646/21HMGE96 emitido por la Comisión Nacional del Agua a favor de FONATUR ampara 12 pozos (el cual se adjunta en formato digital).

2-. Número de pozos actuales (determinado número de pozos en funcionamiento y capacidad de cada uno en cuanto a litros por segundo) y toda prueba documental respecto a este punto.

Actualmente se cuenta con 8 pozos y la capacidad de los pozos en cuanto litros por segundo se detalla en el título de concesión; destacando que los que no se encuentran en funcionamiento son los pozos TANGOLUNDA 1; TANGOLUNDA 2;

23 DE MARZO DE 2021

TANGOLUNDA 3; y TANGOLUNDA 4, los cuales fueron arrastrados por el suceso meteorológico denominado "TORMENTA TROPICAL BEATRIZ"

A través del oficio DRH/RSS/421/2018 del 20 de septiembre de 2018, ingresado ante la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua el 25 de octubre de 2018, mediante el cual se inició el trámite para la modificación del referido título de concesión, informando sobre el cierre definitivo de 4 pozos, destacando que, mediante diverso SPD/JHAF/232/2019 del 21 de noviembre de 2019, se solicitó a la Dirección General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua, información respecto al estado que guarda el trámite iniciado a través del oficio DRH/RSS/421/2018.

Sin embargo, a la fecha no se cuenta con el pronunciamiento emitido por dicha autoridad; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 109 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Cuarto, Séptimo fracción I y Vigésimo Séptimo fracciones I y III de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se solicita la clasificación del referido documento como RESERVADO.

3-. *Funcionamiento del Sistema de Agua Potable en Bahías de Huatulco (señalando si existe una regionalización en el manejo y uso de agua); así como toda fuente documental respecto al funcionamiento.*

El suministro de agua en el CIP es por bloque, no existiendo zonificación o regionalización del caudal que se envía; dicha información se disponible públicamente en la página Oficial de FONATUR:

<https://www.gob.mx/fmt/acciones-y-programas/sistema-de-agua-potable-del-cip-bahias-de-huatulco-oaxaca>

4-. *Documentos sobre el uso de agua del CIP Huatulco (históricos y actuales), es decir, documentos o expediente completo.*

No se cuenta con información.

5-. *Material fotográfico histórico y actual de la planeación, ejecución y funcionamiento actual del CIP (se solicita de igual manera material fotográfico histórico pozos, ríos, lagunas; así como toda prueba documental visual con la que cuenten).*

No se cuenta con información.

6-. *Mapas, planos antiguos y actuales de las fuentes o recursos hídricos del CIP Huatulco; así como de las zonas de distribución de agua plantas de agua y plantas de tratamiento de aguas residuales (toda prueba cartográfica respecto al CIP Huatulco).*



23 DE MARZO DE 2021

En la siguiente liga, se encuentra disponible la siguiente información:

- A. PLANOS ACTUALES DE:
- Fuentes o recursos hídricos del CIP Huatulco.
 - Zonas de distribución de Agua.

<https://www.gob.mx/fmt/acciones-y-programas/sistema-de-agua-potable-del-cip-bahias-de-huatulco-oaxaca>

En la siguiente liga se encuentra la siguiente información:

- Ubicación de las Plantas de tratamiento de aguas residuales

<https://www.gob.mx/fmt/acciones-y-programas/tratamiento-de-aguas-residuales-huatulco>

Por lo que hace a "plantas de agua", esta Subdirección no cuenta con información al respecto.

Así como copia digitalizada de los siguiente estudios realizados por FONATUR -

1. ESTUDIO GEOHIDROLÓGICO EN BAHÍAS DE HUATULCO, OAXACA. Elaborado por la empresa Ingenieros Civiles y Geólogos Asociados, S. A., para la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en 1982.

No se cuenta con información.

2. FONATUR, Estudio Geohidrológico (Complemento) en Bahías de Huatulco, Oaxaca. 1985. Realizado por la compañía Lesser y Asociados, S.A.

No se cuenta con información.

3. Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. 1982. Estudio Geohidrológico en Bahías de Huatulco, Oaxaca. Elaborado por la empresa Ingenieros Civiles y Geólogos Asociados, S.A.

No se cuenta con información.

4. ESTUDIO PARA DETERMINAR LA DISPONIBILIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA EN ACUÍFEROS DEL ESTADO DE OAXACA, ACUÍFERO HUATULCO. Elaborado por la Universidad Autónoma Chapingo, para el Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la CONAGUA, en 2010.

No se cuenta con información.

[...]"

Asimismo, la Dirección de Desarrollo presento a la Unidad de Transparencia la Prueba de Daño correspondiente para el análisis de los Miembros del Comité de Transparencia de la siguiente manera:

"[...]"

El 25 de octubre de 2018, a través del oficio **DRH/RSS/421/2018** fechado el 20 de septiembre de 2018, se ingresó ante la Dirección de Administración del



23 DE MARZO DE 2021

Agua del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua, el trámite para la modificación del título de concesión, **6OAX101646/21HMGE96**, ello en virtud del cierre definitivo de 4 pozos como consecuencia de los daños ocasionados a los pozos (TANGOLUNDA 1, TANGOLUNDA 2, TANGOLUNDA 3, Y TANGOLUNDA 4) por el evento meteorológico denominado **“Tormenta Tropical Beatriz”**.

En tal contexto, dicho trámite se inició el 25 de octubre de 2018 ante dicha autoridad, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto; por lo que se encuentra actualizando el supuesto señalado en los artículos 106 y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); 109 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), en relación con los numerales Cuarto, Séptimo fracción I y Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LINEAMIENTOS)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 conforme a lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

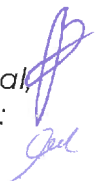
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General

como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



23 DE MARZO DE 2021

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Conforme a lo dispuesto por el numeral Cuarto de los **LINEAMIENTOS**, se solicita la reserva del oficio **DRH/RSS/421/2018**, atendiendo lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Una vez que fue recibida la solicitud con número de folio **21160000004321**, y analizada la información con que se cuenta en la Subdirección de Promoción de Desarrollo, se determinó que el oficio **DRH/RSS/421/2018**, se ajusta al supuesto de reserva establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

23 DE MARZO DE 2021

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

El proceso deliberativo comenzó el 25 de octubre de 2018, fecha en que se ingresó la solicitud para la modificación al título de concesión **6OAX101646/21HMGE96** con el propósito de que llevar a cabo la cancelación definitiva de los pozos TANGOLUNDA 1, TANGOLUNDA 2, TANGOLUNDA 3, Y TANGOLUNDA 4, amparados por el título de concesión referido.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

Esta entidad participa en el proceso deliberativo, ya que, al no existir respuesta alguna por parte de la autoridad respecto al referido trámite, se cuenta con incertidumbre jurídica respecto al sentido del pronunciamiento de la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua, por lo que este Fondo podría ser requerido para presentar información adicional y complementar el trámite de mérito.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo...*

La información que contiene la solicitud de modificación del multicitado título de concesión se encuentra susceptible a que, a juicio de la autoridad no sea la correcta o la idónea para resolver el trámite, de ello que se encuentra en análisis por la autoridad del agua; sin embargo, a la fecha no se cuenta con el pronunciamiento por parte de dicho Organismo.

Se destaca el hecho de que, el 22 de noviembre de 2019 mediante oficio **SPD/JHAF/232/2019** fechado el 21 de noviembre de 2019 (**Se anexa copia simple**), se solicitó a esa autoridad, indicara el estado que guarda dicho trámite, reiterando que, a la fecha no se cuenta con ninguna respuesta por parte de la autoridad.

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

El difundir la información contenida en el oficio, podría actualizar cualquier hipótesis contenida en esta fracción, ya que como se mencionó anteriormente, podría causar especulación al solicitante, y que este a su vez tergiverse los datos que fueron obtenidos para llevar a cabo la solicitud de

23 DE MARZO DE 2021

mérito ante la autoridad correspondiente, y en consecuencia, intervenir en la decisión que la autoridad del agua llegue a determinar respecto al título de concesión otorgado a esta Entidad.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La solicitud ingresada ante la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua no se trata de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, razón por la cual es preciso reservar la totalidad del documento.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Como se mencionó, a la fecha no se cuenta con el pronunciamiento emitido por la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua, sirviendo como soporte, el oficio **SPD/JHAF/232/2019**, mediante el cual se solicitó a esa autoridad indicar a esta Entidad el estado que guarda el trámite iniciado el 25 de octubre de 2018, consistente en la Modificación al título de concesión.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

La solicitud ingresó a esta Entidad, desconociendo si la misma fue formulada en los mismos términos a la Comisión Nacional del Agua.

En respaldo a lo anterior, se cita la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época; Registro: 2000234; Instancia: Primera Sala; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.); Página: 656.

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA

23 DE MARZO DE 2021**INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.)**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o **6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

23 DE MARZO DE 2021

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

(Énfasis añadido)

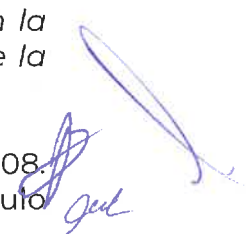
Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio aislado:

Novena Época, Registro: 169772, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XLIII/2008, Página: 733.

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo



23 DE MARZO DE 2021

Amadeo Figueroa Salmorán.

Debido a lo expuesto, el motivo de la clasificación de reserva de la información referente al oficio **DRH/RSS/421/2018**, estriba en la importancia de la información generada.

Cabe destacar que, en el trámite que se ingresó ante la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua, además de solicitar autorización para el cierre definitivo de 4 pozos; se consideró ampliar la capacidad de los 8 pozos que se encuentran en funcionamiento (**operación**), y estar en condiciones de abastecer al CIP Huatulco del vital líquido sin generar desabasto.

De lo anterior, se tiene que la información proporcionada a la autoridad, resulta relevante y estratégica en tanto no culminen las acciones deliberativas que se atribuyen a las actividades y procesos subsecuentes; situación por la cual, **el plazo de clasificación de reserva de la información será de (5) años**, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la LGTAIP, los artículos 97 y 98, de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, que a la letra disponen:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto*

23 DE MARZO DE 2021

obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...*

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado...



23 DE MARZO DE 2021

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP y artículos 102, 105 y 111 de la LFTAIP, estatuyen lo relativo a la **prueba de daño**:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.



23 DE MARZO DE 2021

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

Por su parte, al respecto, los numerales Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo tercero establecen lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Segundo. *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

XIII. Prueba de daño: *La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la*



23 DE MARZO DE 2021

información es mayor que el interés de conocerla;

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Respecto a la **prueba de daño**, al caso en particular se justifica conforme a lo siguiente:

- I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el*

23 DE MARZO DE 2021

Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se requiere que la información inherente al oficio **DRH/RSS/421/2018** sea clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP, así como lo señalado en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

La publicación de la información relacionada con el oficio que nos ocupa, podría poner en riesgo la autorización de la modificación al título de concesión **6OAX101646/21HMGE96**, posibilitando la especulación que permita generar una idea en el solicitante o en la población en general, respecto al uso y aprovechamiento del agua.

De igual forma, la publicidad de la información podría poner en riesgo los objetivos que FONATUR trata de conseguir a través de la implementación de mejoras que permitan una mejor dotación de servicios al CIP Huatulco.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, se encuentra que al otorgar acceso a la información del oficio **DRH/RSS/421/2018** que contiene datos respecto a la capacidad de operación de 8 pozos considerando que se contaba con 12 pozos para la extracción de agua para el abastecimiento del CIP Huatulco, afectaría directamente a la población, produciendo una falsa idea, respecto al respecto al uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Afectación riesgo real: Como ya se demostró, la información relacionada con el oficio **DRH/RSS/421/2018** se ve ligada a acciones subsecuentes, comprendidas como acciones deliberativas por lo que, la apertura de la

23 DE MARZO DE 2021

información representa un riesgo real, toda vez que, al dar a conocer la información, implicaría interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación referente a la modificación del título de concesión en cuestión.

Afectación demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, facilitando la información para el aprovechamiento de particulares, a través de sabotajes a los pozos de agua potable cuya concesión para aprovechamiento se encuentra a favor de esta Entidad, atentando así en contra de la integridad de los proyectos que integran el CIP Huatulco, y a su población.

Afectación identificable: Otorgar acceso a la información contenida en el oficio **DRH/RSS/421/2018**, podría ocasionar un riesgo en los intereses que FONATUR quiere alcanzar con el desarrollo del CIP Huatulco, siendo estos impulsar el desarrollo socioeconómico de la región y las comunidades locales, fomentar la inclusión social y la creación de empleo, promover y resguardar las culturas indígenas locales, proteger y rehabilitar las Áreas Naturales Protegidas en la Región y fortalecer la industria turística en México.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño...*

Modo: Conforme a los intereses de FONATUR, existe actualmente un proceso deliberativo para la determinación en cuanto a la solicitud de modificación del título de concesión.

Tiempo: Considerando los términos establecidos por la autoridad del agua para conocer y resolver sobre los trámites que se gestionan ante esa autoridad, aunado a que del pronunciamiento que se tenga a bien emitir, se requiera promover algún medio de impugnación administrativo o judicial, se requiere un periodo de reserva de (5) cinco años.

Lugar de daño: El polígono que comprende el Centro Integralmente Planeado Bahías de Huatulco.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar generar un perjuicio material, que pueda repercutir en la especulación sobre la explotación de los pozos de agua del CIP Huatulco.



23 DE MARZO DE 2021

En tal sentido, con fundamento en los artículos **44 fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de LFTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información total realizada a través del oficio **DRH/RSS/421/2018**.

Cabe mencionar que la información se podrá compartir conforme al avance y desarrollo de los diferentes estudios y proyectos, siempre y cuando hayan concluido y no afecte la ejecución de etapas posteriores.

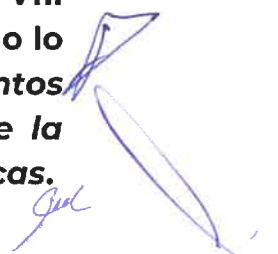
[...]"

Derivado de la respuesta otorgada por la Dirección de Desarrollo, el Lic. David G. Vasto Dobarganes manifestó que la argumentación y fundamentación vertida por la unidad administrativa responsable de atender dicho requerimiento le parecía correcta y suficiente a todos los integrantes, por lo que consideró procedente la reserva de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-10-21/01

Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la totalidad de la información derivada del oficio numero DRH/RSS/421/2018, por un periodo de 5 años; toda vez que hacerla pública podría ocasionar un riesgo en los intereses que FONATUR quiere alcanzar con el desarrollo del CIP Huatulco, siendo estos impulsar el desarrollo socioeconómico de la región y las comunidades locales, fomentar la inclusión social y la creación de empleo, promover y resguardar las culturas indígenas locales, proteger y rehabilitar las Áreas Naturales Protegidas en la Región y fortalecer la industria turística en México. Lo anterior por tratarse de información clasificada como reservada conforme a lo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*



23 DE MARZO DE 2021

II.Asuntos Generales.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente resolución a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con cinco minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Armando Molina Franco
**Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control del FONATUR**



C.P. Blanca Vallejo Guzmán
**Subdirectora de Adquisiciones y Servicios
Generales y Suplente del Coordinador de
Archivos**